

**DIPUTADOS
ARGENTINA**

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

**MODIFICACION DE LAS LEYES 26.390 y 20.744 - GARANTIAS MINIMAS
PARA EL TRABAJO ADOLESCENTE**

ARTÍCULO 1º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 26.390, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º – La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas.

Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente.

Queda prohibido el trabajo, entendiéndose por éste toda actividad económica, tareas de cuidados y/o estrategias de supervivencia, de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma.

La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición”.

ARTÍCULO 2º – Sustitúyase el artículo 14º de la Ley 26.390, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14º: Violencia y acoso por razones de género y/o edad en el ámbito laboral. Se considerará violencia y el acoso por razón de género y/o edad aquellos actos que van dirigidos contra las personas menores de edad por razón de su sexo, género o edad, y que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo, género o edad determinada. Incluye la violencia y el acoso sexual que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo.”

ARTÍCULO 3º - Incorpórese como artículo 14º bis de la ley 26.390 el siguiente:

"Artículo 14 bis: Efectos de la violencia doméstica. En aquellos casos en los cuales, en el marco de la actividad laboral, los empleadores y/o participantes del entorno laboral observen indicios o sospechas de violencia doméstica, deberán dar aviso a la autoridad de aplicación para que se adopten las medidas



que correspondan y garantice el conocimiento y acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus derechos y su ejercicio.”

ARTÍCULO 4° - Incorpórese como artículo 22° bis de la ley 26.390 el siguiente:

“Artículo 22° bis: Todas las personas entre 16 y 18 años que trabajen o se encuentren empleadas en los términos que regula esta ley, no serán pasibles de ningún tipo de restricción para percibir algún beneficio de la seguridad social, subsidio o recepción de otro tipo de prestación contributiva o no contributiva nacional o programa de inclusión escolar.”

ARTÍCULO 5° – Sustitúyase el artículo 187° de la Ley 20.744 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 187°– Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores. Serán sancionados las y los empleadores que realicen discriminaciones salariales en detrimento de las adolescentes por su condición de género.”
El régimen de aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 6° - Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para disponer, en los distintos ámbitos de su competencia, la implementación de actividades específicas que difundan información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los derechos laborales de los y las adolescentes, la perspectiva de género en el ámbito laboral y mecanismos de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 7° -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Cofirmantes

CARRIZO, CARLA; YACOBITTI, Emiliano; ARCE, Mario; CARRIZO, María Soledad; QUETGLAS, Fabio; TERADA, Alicia; Villa, Natalia; FRADE, Mónica.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina tiene vigente desde el año 2008 la ley 26.390, destinada a la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente. Esta viene a complementar y aumentar en especificación, a través de un régimen especial, lo establecido por la ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

La ley 26.390 hizo efectivo el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil -al cual nuestro Estado adhirió mediante ley 25.255- y el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo - ratificado a través de la ley 24.650.

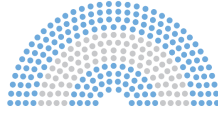
Ambos convenios instan a los estados a tomar las medidas legislativas y administrativas para erradicar el trabajo infantil y regular los estándares de contratación, empleabilidad y respeto a los derechos humanos de las y los adolescentes, la prohibición del trabajo infantil, como así también a que exista un verdadero compromiso para adoptar las medidas urgentes que eliminen las peores formas de trabajo infantil.

El proyecto que hoy presentamos pretende incorporar una serie de definiciones que deben ser tenidas en cuenta, con especial atención a las niñas y las adolescentes, ya que son las peores víctimas del sistema por motivos de género. Es el Estado, a través de sus tres poderes, quien tiene que diseñar e implementar mecanismos y políticas que incluyan la perspectiva de género y el respeto a las diversas identidades para detener la cadena de discriminación que comienza en la infancia y que se incrementa a lo largo del ciclo de la vida de las mujeres.

Este proyecto de ley modifica la conceptualización de trabajo para las personas menores de edad, incorporando a la definición la estrategia de supervivencia como manifestación de este, de modo tal de reconocer las actividades de cuidado a terceros, limpieza del hogar, cocina y demás tareas de cuidado como trabajo.

Las tareas del cuidado del hogar y de personas dependientes, tanto en la forma de relación laboral formal como en su práctica como trabajo social no remunerado, impactan fundamentalmente en las niñas y las adolescentes y constituyen un punto neurálgico del problema de la violencia y el acoso en el ámbito laboral y familiar. Consideramos que esta situación de vulnerabilidad amerita medidas positivas y regulaciones tendientes a preservar la autonomía y desarrollo personal de esta población.

En ese sentido las cifras de la participación en actividades productivas que arrojan los resultados de la encuesta EANNA muestran las diferencias del trabajo por género. Los varones se encuentran más vinculados con el desarrollo de actividades mercantiles y de autoconsumo, mientras que las niñas y adolescentes *“participan en mayor medida de las actividades domésticas intensivas, reflejando patrones culturales de división sexual del trabajo que tienden a relegarlas en dicho ámbito y que se*



DIPUTADOS

ARGENTINA

*constatan en todas las regiones del país*¹. Al igual que las mujeres adultas, las niñas y adolescentes “*quedan recluidas a la ejecución de tareas sin visibilidad ni reconocimiento social. Y como las relaciones de género conforman una matriz cultural,*

esta diferenciación y desvalorización del trabajo femenino, se traslada al ámbito público y del mercado laboral en el que las mujeres ocupan, en su mayoría, los empleos más precarios y peor remunerados. El círculo vicioso de la desigualdad generada por la obligatoriedad social del trabajo doméstico, particularmente de cuidado, por parte de las mujeres, explica en gran medida la ausencia de las mujeres en la política y en la toma de decisiones en general”²

La Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes revela que las adolescentes urbanas se destacan por “*el cuidado de niños y personas mayores o enfermas, la limpieza de casas y la elaboración de comidas o productos para vender, concentrándose en estas actividades cerca del 40% de su trabajo*”. Pero además, “*el 12,5% de las niñas de dicho ámbito cuidan a niños, personas mayores o enfermos fuera de su hogar por dinero, asumiendo responsabilidades que no son acordes a la etapa del ciclo de vida por la que transitan*”.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que hay más niñas menores de 16 años trabajando en el servicio doméstico que en cualquier otra categoría de trabajo infantil. Además de ser el ámbito donde destaca la participación infantil, es también donde las cifras de violencia y acoso se disparan. Como recalca Human Rights Watch, las trabajadoras domésticas se enfrentan a la explotación laboral y toda una serie de abusos graves, que incluyen el maltrato físico y sexual, el confinamiento forzado, el impago de salarios, la negación de alimentos y atención sanitaria, y el exceso de horas de trabajo.

Es importante destacar que el riesgo de sufrir violencia y acoso no queda acotado al rubro del trabajo domestico sino que las mujeres adolescentes estan más expuestas a las situaciones de violencia y/o acoso laboral por los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género. Es por esto que el presente proyecto también introduce aspectos sustantivos sobre violencia y el acoso en el ámbito laboral, incluyendo la que se realiza por razones de género, tal como lo establece el Convenio 190 de la OIT, al cual nuestra nación adhirió el 11 de Noviembre del presente año. En este sentido, nuestro proyecto avanza en la adecuación al convenio citado, en cumplimiento al compromiso asumido. La doble vulnerabilidad que representa ser mujeres y jóvenes sostiene la necesidad del contenido que nuestro proyecto vuelca en el artículo 3. Nos resulta indispensable que nuestra legislación manifieste taxativamente la definición de violencia y acoso por razón de género y/o edad y que explicita que esta no se reduce a los padecimientos experimentados durante el trabajo, sino que también abarcan los sucedidos en relación con el trabajo o como resultado del mismo.

Ligado a este fenómeno y al mismo Convenio, un aspecto no poco importante es la consideración de la violencia doméstica que puede afectar en el ámbito del empleo, que obliga tanto el estado como los empleadores a reconocer, afrontar y abordar el impacto que produce en sus víctimas. También como ejercicio de adecuación de nuestra normativa al Convenio 190 y en pos de detectar y erradicar la violencia doméstica, el artículo 5 de este proyecto obliga a los y las empleadores a dar aviso a la autoridad de

¹ EANNA. 2017. Resumen Ejecutivo

² CEPAL, 2011. Las mujeres cuidan. Boletín 2.



aplicación en caso de observar indicios o sospechas de violencia doméstica, con el objeto de garantizar la integridad de los y las menores y castigar al victimario.

Otro aspecto relevante son la brechas de ingresos laborales entre mujeres y varones, el cual se aborda en el Art. 2 del texto presentado. Según lo demuestra la EANNA, las brechas salariales comienzan en la niñez y se profundizan en la adolescencia. Los datos son contundentes e indican que *"mientras que las niñas (tanto*

urbanas como rurales) ganan un salario medio 22% inferior al de sus pares varones, entre las adolescentes la brecha salarial se intensificó. El salario medio de una adolescente urbana es un 40% inferior al de los varones, mientras entre sus pares rurales la brecha alcanza al 58%". En ese sentido, es importante que la autoridad de aplicación y demás órganos competentes profundicen el monitoreo para detectar remuneraciones inequitativas y discriminatorias y articulen con las autoridades jurisdiccionales para fijar las sanciones correspondientes, a fin de evitar que esa brecha salarial se perpetúe.

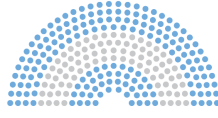
Finalmente, en el contexto de pobreza e indigencia que generó la crisis sanitaria, debemos sostener todos los mecanismos de protección social que se diseñaron para la población destinataria de este proyecto. Según Unicef, la pobreza en Argentina alcanzaría para fines del 2020 al 62,9% de niñas, niños y adolescentes pobres y llevaría la indigencia al 16,3%, hace imprescindible adoptar las medidas necesarias para evitar que esta población formen parte de actividades laborales desde temprana edad, y que, en caso de introducirse en el mercado laboral dentro del marco permitido, no vean amenazadas sus condiciones de subsistencia. Por tal motivo y como artículo final hemos establecido que aquella población entre 16 y 18 años que trabaje no tendrá ningún tipo de restricción para la percepción de asignaciones, subsidios y demás planes de transferencia de bienes por parte del Estado. Esto es de vital importancia si se considera que ya en el 2018 *"los hogares con al menos un niño, niña o adolescente que trabaja perciben en mayor medida transferencias de ingresos no contributivos por parte del Estado: el 43,2% del medio urbano y el 47,5% del rural señalan recibir la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH) por alguno de sus miembros"*.

Debemos incentivar que la infancia y la adolescencia se mantengan incluidos en el sistema escolar, a pesar de la crisis. Y al mismo tiempo, que se generen fuentes dignas de trabajo para sus madres y padres quienes son los responsables de brindar los cuidados necesarios durante esta etapa.

Es por los motivos expuestos que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Cofirmantes

CARRIZO, CARLA; YACOBITTI, Emiliano; ARCE, Mario; CARRIZO, María Soledad; QUETGLAS, Fabio; TERADA, Alicia; Villa, Natalia; FRADE, Mónica.



DIPUTADOS
ARGENTINA